



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

"2021, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA MISION SANTIAGO DE LOS CORAS"
"2021, CINCUENTENARIO DE LA REINSTALACION DEL MUNICIPIO EN BAJA CALIFORNIA SUR"
"2021, AÑO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD EN BAJA CALIFORNIA SUR"

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E

DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GENERO, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA C. MARIA ROSALVA RODRIGUEZ LOPEZ, DIPUTADA POR EL IX DISTRITO ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MORENA EN ESTA XV LEGISLATURA.

ANTECEDENTES:

I.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha 15 (quince) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, se presentó la iniciativa reseñada en el epígrafe.

II.- En la fecha antes mencionada, la Mesa Directiva, turnó la iniciativa de cuenta a esta Comisión Permanente de Igualdad de género, para su estudio y dictamen.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

En consideración de lo anterior, esta Comisión dictaminadora, procede a emitir dictamen legislativo, atendiendo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad a lo establecido por el artículo **57** fracción **II** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y **100** fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, las y los diputados tienen facultad de presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativas con proyecto de ley o de decreto. Por lo que la iniciativa se encuentra legitimada para su presentación.

SEGUNDO.- Igualmente es competencia del Congreso del Estado de Baja California Sur, legislar en lo relativo en la materia que nos ocupa de conformidad a lo establecido la fracción **I** del artículo **64** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por lo que atendiendo a tal supuesto normativo, es también procedente el análisis y dictamen de la iniciativa de cuenta.

TERCERO.- Así también, de conformidad a lo establecido en los artículos **45**, fracción **XIX**, **45** fracción **XIX**, inciso **a**), **47**, y **115** y demás relativos de la Ley Orgánica en cita, la Comisión Permanente de Igualdad de Género, es competente para conocer sobre la iniciativa de referencia, así como para efectuar su estudio, análisis, elaboración y presentación del presente dictamen, con base a lo establecido en los artículos **116** y **117** de la Ley Orgánica antes ya referida.

CUARTO.- En su iniciativa la legisladora iniciadora expresa en su iniciativa lo siguiente:



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

“ . . . En México, la violencia de género en su forma más extrema: el feminicidio, sesga la vida de un promedio de 10 mujeres diariamente, y es necesario actuemos para erradicarla, y plasmar los avances para la protección de mujeres víctimas de violencia en nuestro marco jurídico.

En Baja California Sur, se ha registrado un incremento de feminicidios y esta legislatura aprobó en diciembre pasado un acuerdo para que se proceda a instalar el Banco Estatal de Datos de Violencia Contra las Mujeres y recientemente un acuerdo para exhortar a las autoridades competentes se aplique el protocolo de Investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género.

Este tema, nos preocupa y nos ocupa, la violencia contra las mujeres es un agravio a la dignidad humana, es un problema grave, y es identificada como una pandemia de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud. Sabemos que eso requiere atacar el problema desde diversos ámbitos, de manera transversal involucrando todas la instituciones, y un cambio cultural que implica eliminar estereotipos y fortalecer en la atención desde el sistema judicial, y trabajar en la prevención, atención seguimiento, aplicación de la justicia y combatir la impunidad en casos de violencia contra las mujeres. Con ese objetivo el Congreso de la Unión aprobó el decreto publicado el 18 de marzo del 2021 en el Diario Oficial de la Federación, para reformar y agregar diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en lo que respecta a las órdenes de protección.

Dicho decreto representa un importante avance en las disposiciones para la atención por los órganos jurisdiccionales competentes para la protección de la integridad la libertad o la vida de mujeres o niñas, asegurando que la persona agresora no tenga contacto de ningún tipo con la víctima. Establece que “durante la solicitud de medidas cautelares y órdenes de protección, el Ministerio Público deberá manifestar el o los hechos de violencia por los que la vida, la integridad corporal o la libertad de las víctimas pudiera encontrarse en riesgo”.

El artículo 27 en esta reforma a la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia establece las órdenes de protección como actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, dichas medidas pueden ser precautorias o cautelares. El artículo 28 aborda las características de las órdenes de protección, que son personalísimas e intransferibles, las cuales deben ser expedidas por una autoridad administrativa, es decir el Ministerio Público o autoridad administrativa y las de naturaleza jurisdiccional, que son las emitidas por las juezas y jueces en un tiempo inmediato o dentro de cuatro horas a partir del conocimiento de causa, y se amplía el periodo de la medida hasta 60 días prorrogables o hasta que cese la situación de riesgo.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

En la reforma también se estableció la obligación de las personas, que en funciones públicas tengan conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito cometido contra la mujer o niña, a denunciar inmediatamente al Ministerio Público, esto es, y responsabiliza la omisión. Mediante estas nuevas disposiciones se podrán otorgar órdenes de protección inmediatas, y ante el incremento de la violencia contra las mujeres, la medida representa un paso para proteger sus vidas y derechos de sus potenciales agresores o de terceras personas.

Órdenes que deben partir de los principios de protección, necesidad/proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad/eficacia, accesibilidad, integralidad y principio pro persona. Esto sin duda fortalece el marco legal para atender a las víctimas y garantizarles seguridad para proteger su integridad.

El dictamen respectivo en el Congreso de la Unión señalaba: que las medidas cautelares y las órdenes de protección garantizan la seguridad y la vida de mujeres y niñas, y evitan que un hecho de violencia escale a feminicidio. Señalar las razones de género ayuda a combatir este tipo de agresiones y la recopilación de datos origina la aplicación de medidas de prevención, ayuda a que las víctimas reciban apoyo, propicia el seguimiento a los casos y crea antecedentes de la violencia.

Como es de advertirse, esta reforma es de un gran calado y representa un gran avance para que las medidas de protección se emitan de manera expedita y cumplan la función de proteger de inmediato a las mujeres y niñas víctimas de violencia, un problema grave que requiere toda nuestra atención. Es preciso señalar que en el Decreto de que se ocupa dicha reforma, en su SEGUNDO TRANSITORIO, se dispone lo siguiente: . . .

Y si bien es cierto, el referido Decreto, no ordena expresamente la armonización de las leyes locales a la referida reforma, para poder dar cumplimiento al transitorio SEGUNDO, es más que necesario bajo el principio de armonización, llevar a cabo la adecuación de nuestro marco normativo a las disposiciones contenidas en el referido Decreto.

Además que la armonización es una obligación prevista en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, la cual dispone: . . .

Motivo por el cual, presento a este pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto, para armonizar nuestro marco legislativo, acorde a las nuevas disposiciones vigentes a partir del 18 de marzo del 2021.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

Finalmente cabe mencionar, que la suscrita aporta a la armonización, la definición de los objetivos del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las mujeres, el cual estará conformado por un sistema digital en el que se concentre el registro con los datos generales y sociodemográficos de las víctimas de violencia de género, las personas agresoras y las órdenes de protección dictadas en favor de las mujeres, ya que en la actualidad no se contemplan detalladamente en la ley cuáles son sus objetivos. Este tendrá como objetivo primordial administrar y concentrar la información proporcionada por las dependencias del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con el propósito de elaborar estadísticas y diagnósticos de violencia que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de este fenómeno, para hacer frente a la violencia contra las mujeres con miras a simplificar los procesos y mejorar la coordinación entre sus miembros y fortalecer su capacidad en los planos estatal y municipal proporcionando los recursos humanos técnicos y financieros para aumentar su eficacia en la ejecución de sus acciones. . . .”

QUINTO.- Las que integramos esta comisión de estudio y dictamen coincidimos con la iniciadora que la violencia contra las mujeres es un serio problema nos solo para nuestro estado o país sino a nivel mundial. También, que lamentablemente en Baja California Sur, se ha registrado un incremento de feminicidios, temas en los que ya hemos participado y aprobado diversas reformas para fortalecer el marco jurídico de la materia.

En este contexto como se indica la iniciativa, la violencia contra las mujeres es un agravio a la dignidad humana, y es identificada como una pandemia de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, se requiere atacar el problema desde diversos ámbitos, y fortalecer la atención desde el sistema judicial, y trabajar en la prevención, atención seguimiento, aplicación de la justicia y combatir la impunidad en casos de violencia contra las mujeres.

Con ese objetivo el Congreso de la Unión aprobó el decreto publicado el 18 de marzo del 2021 en el Diario Oficial de la Federación, para reformar y agregar diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en lo que respecta a las órdenes de protección.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

Por lo cual las que integramos esta comisión dictaminadora coincidimos en que dichas reformas y adiciones constituyen un importante avance en las disposiciones para la atención por los órganos jurisdiccionales competentes para la protección de la integridad la libertad o la vida de mujeres o niñas, asegurando que la persona agresora no tenga contacto de ningún tipo con la víctima, por lo cual no tenemos duda de dictaminar la iniciativa en sentido positivo.

SEXTO.- Uno de los aspectos de mayor relevancia de las adiciones contenidas en el proyecto de decreto, es que se acortan el tiempo actual para su emisión dado que las características de las órdenes de protección, las cuales deben ser expedidas por una autoridad administrativa, es decir el Ministerio Público o autoridad administrativa y las de naturaleza jurisdiccional, que son las emitidas por las juezas y jueces en un tiempo inmediato o dentro de cuatro horas a partir del conocimiento de causa, y se amplía el periodo de la medida hasta 60 días prorrogables o hasta que cese la situación de riesgo

Otro aspecto crucial es que atribuye responsabilidad por omisión cuando establece la obligación de las personas, que en funciones públicas tengan conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito cometido contra la mujer o niña, a denunciar inmediatamente al Ministerio Público.

De tal manera que mediante estas nuevas disposiciones se podrán otorgar órdenes de protección inmediatas, y ante el incremento de la violencia contra las mujeres, la medida representa un paso para proteger sus vidas y derechos de sus potenciales agresores o de terceras personas, lo que sin duda fortalece el marco legal para atender a las víctimas y garantizarles seguridad para proteger su integridad.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

SEPTIMO.- En esta reforma incorpora importantes avances como el principio pro-persona establecido a partir de la Reforma del 2011, en materia de Derechos Humanos que en este caso beneficia las medidas preventivas.

Por lo cual, con la aprobación del presente dictamen, no solo estamos realizando reformas a la ley que nos ocupa, si no que también se está fortaleciendo el marco de protección de los derechos humanos de las mujeres y niñas, y a su vez estamos cumpliendo con la obligación que nos contrae la fracción I del artículo 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, la cual dispone que:

ARTÍCULO 35.- Es obligación del Poder Legislativo:

I.- Expedir y mantener actualizadas las leyes que tengan por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, conforme a esta Ley y a los tratados internacionales del que el Estado Mexicano sea Parte.

Las integrantes de esta comisión legislativa, estamos seguras que con esta nuevas disposiciones, el Congreso del Estado de Baja California Sur, refrenda y refrendara su compromiso de proteger a las mujeres y niñas víctimas de violencia, un problema grave que requiere toda nuestra atención-

OCTAVO.- Por último, es importante señalar que para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que es esta Comisión de Estudio y Dictamen, una vez analizada la iniciativa materia del presente Dictamen, considera que de ser aprobada, no tendrá un impacto presupuestario en el presente Ejercicio Fiscal, ni genera endeudamiento, ni ordena la creación de plazas, en virtud que si bien es cierto contiene



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

nuevas obligaciones, es meramente sustantiva y se relaciona con funciones que ya desarrollan las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 115, 116 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, quienes integramos la Comisión Permanente de Infraestructura de esta Décima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

DECRETA:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único.- Se **REFORMAN** los artículos **17, 18, 21, 22, 23, 24**, y se **ADICIONAN** los artículos **18 BIS, 18 TER, 23 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 23 SEXIES, 23 SEPTIES, 23 OCTIES, 23 NONIES, 23 DECIES, 23 DUODECIAS, 23 TERDECIES, 23 QUATERDECIES**, todos a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur**, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 17.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

ARTÍCULO 18.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley, son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

III. Emergencia;

IV. Preventivas;

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 18 BIS.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas,

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 18 TER.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubiere sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 21.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

ARTÍCULO 22.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 23.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 23 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud. Para efectos del párrafo anterior, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo **34 Bis** de la Ley General.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

ARTÍCULO 23 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas, que estará como dispone la Ley General. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

- a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
- b) Anticoncepción de emergencia, y
- c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderara su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza;

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 23 Quater. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso la posesión exclusiva sobre el inmueble que sirvió de domicilio y su reingreso de la mujer en situación de violencia, una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 23 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, se procederá conforme lo dispone en el segundo párrafo del artículo 34 Quinquies de la Ley General.

ARTÍCULO 23 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

ARTÍCULO 23 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciara la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 23 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 23 Nonies.- Al momento de dictarse resoluciones o sentencias, las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la resolución o sentencia. Lo anterior con motivo de los juicio o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 23 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 23 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

ARTÍCULO 23 Duodecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional y Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las mujeres.

El Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las mujeres, estará conformado por un sistema digital en el que se concentre el registro con los datos generales y sociodemográficos de las víctimas de violencia de género, las personas agresoras y las órdenes de protección dictadas en favor de las mujeres y tendrá como objetivo primordial administrar y concentrar la información proporcionada por las dependencias del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con el propósito de elaborar estadísticas y diagnósticos de violencia que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de este fenómeno, para hacer frente a la violencia contra las mujeres con miras a simplificar los procesos y mejorar la coordinación entre sus miembros y fortalecer su capacidad en los planos estatal y municipal proporcionando los recursos humanos técnicos y financieros para aumentar su eficacia en la ejecución de sus acciones.

ARTÍCULO 23 Terdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas de los Municipios, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 23 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas

ARTÍCULO 24.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- El Gobierno del Estado y el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, desarrollarán, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.

Artículo Tercero.- Las acciones contenidas en el artículo 23 Ter y que concurren con las "medidas de apoyo" establecidas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado, se implementarán conforme a lo establecido en dichas Leyes.

Artículo Cuarto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Artículo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA", EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

A T E N T A M E N T E

**COMISIÓN
PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO**

**DIP MARIA ROSALBA RODRIGUEZ LOPEZ
PRESIDENTA**



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DIP MARIA MERCEDES MACIEL ORTIZ
SECRETARIA

DIP SOLEDAD SALDAÑA BAÑALES
SECRETARIA